



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-00026
EJECUTANTE: ASESORIAS Y SEVRICIOS CONTINENTALES.
EJECUTADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud elevada por la apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 13 a 17 del paginario procede el despacho a resolver el pedimento de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como sustento normativo deberá analizarse primigeniamente la norma contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

Bajo dicho contexto normativo, y a pesar de que el numeral 01 del artículo 594 del Código General del Proceso, expresamente les dio el carácter de inembargable a los recursos económicos que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud, se ha precisado por parte de Nuestro Alto Tribunal Constitucional que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los criterios fijados por la Jurisprudencia Constitucional.

Es así como la Corte Constitucional en su reiterada Jurisprudencia ha sostenido que:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.2.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la

constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley."

¹(Negrilla y Subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido Nuestro Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha dicho que las reglas de excepción al principio de Inembargabilidad también son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-566 de 2003, se indicó:

"Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la Corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos.

*Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 **solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a***

¹ Sentencia C- 566 de 2003; sentencia C- 192 de 2005 y sentencia C- 1154 de 2008, entre otras.

las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

(...)

*Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, **en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.***

En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable).

Entonces, es claro que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto, son plenamente aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dicho recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), en otras palabras, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones no puede ser considerada como absoluta.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio se encuentra que en el presente caso nos encontramos frente a una reclamación ejecutiva efectuada por ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTALES contra HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en virtud de la prestación de los servicios de fotocopias, impresiones y escáner efectuada por la ejecutante, las cuales se encuentran respaldadas en las diferentes facturas de venta anexadas al expediente, lo cual no acredita que la obligación reclamada por la parte ejecutante tiene como fuente una actividad relacionada con la prestación de los servicios de salud, sin que se cumpla ninguna de las excepciones que permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, potísima razón por la cual no se procederá como se pretende en el sentido de embargar los dineros provenientes de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

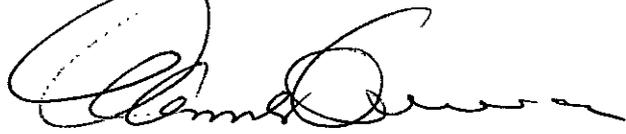
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de la demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

identificada con identificada con el Nit N° 892.399.994-5, que posean o llegaren a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, depósitos a término, fiducias y/o encargos fiduciarios y los rendimientos de las mismas que tengan a nivel nacional en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCO CITY BANK. Límitese la cuantía hasta la suma de Doscientos Tres Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Pesos (\$203.494.900,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en inciso 1° del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Se le advierte a las entidades bancarias enunciadas en el sentido de que la medida cautelar deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones; ahora bien, debe dejarse claridad que la presente medida no se podrá aplicar sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, por no encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud. **Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado.**

TERCERO: Se niega el embargo y retención sobre los recursos que percibe la demandada por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por cuanto si bien es cierto que la inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud no es absoluta, no lo es menos que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la *"inembargabilidad de los recurso del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, que deben ser entregados a las E.P.S."*. Razón por la cual los dineros que financian el Sistema General de Seguridad Social En Salud administrados por ADRES, no pueden ser objeto de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

